PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA EL CATÁLOGO DE SANCIONES EN CONTRA DE LOS DEUDORES DE ALIMENTOS, RESTRINGIENDO EL ACCESO DE ESTOS A CASINOS DE JUEGOS E HIPÓDROMOS, Y ESTABLECIENDO LA PROHIBICIÓN DE APOSTAR.

# ANTECEDENTES.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en el artículo 3° N°2: *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y* ***deberes de sus padres****, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.” (Énfasis añadido)*

*De igual modo, el artículo 27 N°4 de dicha Convención prescribe: “Los Estados Partes tomarán* ***todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres*** *u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”. (Énfasis añadido)*

En nuestra legislación, el artículo 321 del Código Civil establece un listado de las personas a las que se deben alimentos por ley, y el artículo 323 del mismo Código, precisa que: *“Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.”*

Asimismo, el artículo 15 inciso segundo de la ley 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establece que: *“Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en las condiciones adecuadas para su desarrollo físico, mental, intelectual, ético, espiritual y social”,* precisando que la familia detenta la responsabilidad primordial para cumplir dicho fin.

Sin perjuicio de lo anterior, históricamente, el sistema de cobro judicial de la pensión de alimentos, ha carecido de mecanismos y sanciones efectivas en contra de los deudores. Esto, por muchos años, propició y favoreció una cultura de incumplimiento, lo que ocasionó por muchos años, una grave vulneración en los derechos de miles de Niños, Niñas y Adolescentes. En este contexto, el 18 de noviembre de 2021 se publicó la Ley 21.389 que creó el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, y modificó diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. Esta ley marcó un significativo avance en la protección integral de los derechos de NNA, pues con ella se dejaron atrás criterios garantistas en favor de los alimentantes, y se establecieron sanciones a la morosidad de estos, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Actualmente, quienes adeuden total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas, no podrán, entre otras importantes restricciones: inscribir en los respectivos registros la transferencia de inmuebles o vehículos motorizados, renovar sus licencias de conducir y tampoco sus pasaportes.

En este mismo contexto, el 7 de septiembre de 2022 se publicó la ley 21.484 sobre Responsabilidad Parental y Pago efectivo de deudas de alimentos, con el objeto de fortalecer la institucionalidad vigente, estableciendo un mecanismo de pago efectivo de las pensiones de alimentos.

No obstante, según cifras entregadas desde el Ministerio de la Mujer, en septiembre de 2023, el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos ya acumulaba 154.000 causas y 147.439 deudores inscritos, quienes adeudaban un total de más de $ 98.000 millones.1 .

En este complejo panorama, resulta necesario e indispensable fortalecer la institucionalidad vigente y ampliar el catálogo de sanciones para los deudores de alimentos. Esto, con el objeto de incentivarlos a cumplir, mediante apremios y restricciones, con una obligación que legal y moralmente les corresponde.

# IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

Aumentar el catálogo de sanciones para las personas que posean una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos en calidad de deudores de alimentos. Para ello, proponemos que dichos deudores, por una parte, tengan restringido el acceso a hipódromos y a salas de juegos de casinos, y además se les prohíba apostar en dichos recintos.

# PROYECTO DE LEY.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese la Ley Nº 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en los siguientes términos:

## Incorpórese el siguiente artículo 40 nuevo, pasando el actual a ser el artículo 41:

Artículo 40: Prohibiciones de acceso a recintos de apuestas. Las personas que posean una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos en calidad de deudores de alimentos, tendrán prohibido el ingreso a salas de juegos de casinos y a hipódromos.

1 Información disponible en [https://www.df.cl/economia-y-politica/laboral-personas/pension-de-alimentos-registro-](https://www.df.cl/economia-y-politica/laboral-personas/pension-de-alimentos-registro-nacional-ya-cuenta-con-mas-de-147-mil) [nacional-ya-cuenta-con-mas-de-147-mil](https://www.df.cl/economia-y-politica/laboral-personas/pension-de-alimentos-registro-nacional-ya-cuenta-con-mas-de-147-mil)

## Incorpórese el siguiente artículo 40 Bis nuevo:

Artículo 40 Bis: Prohibición de apostar. Las personas que posean una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos en calidad de deudores de alimentos, no podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en casinos de juegos o en hipódromos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese la Ley 4566 General de Hipódromos, en el siguiente sentido:

## Incorpórese en el artículo 1.o de la Ley 4566 General de Hipódromos, el siguiente inciso final nuevo:

Con todo, las personas que posean una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos en calidad de deudores de alimentos, no podrán ser admitidos en el sistema de apuestas mutuas que regula la presente ley.

## Incorpórese el siguiente artículo 5.o bis nuevo:

Art.5.o Bis: Prohíbase el ingreso a los lugares señalados en el artículo anterior, a las personas que posean una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos en calidad de deudores.

**ARTÍCULO TERCERO**: Modifíquese la ley N°19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en el siguiente sentido:

## Incorpórese en el inciso primero del artículo 9°, el siguiente literal g) nuevo:

g) Las personas que posean una inscripción vigente en el Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos, en calidad de deudor de alimentos.

## Incorpórese en el inciso primero del artículo 10°, el siguiente literal d) nuevo:

“d) Las personas que posean una inscripción vigente en el Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos, en calidad de deudor de alimentos.”